



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 128.880

"CALVO, RAMÓN ORLANDO; DUCKART, MAURICIO JAVIER; LACOSTE, MARÍA JOSÉ Y MERCADO, GABRIEL OSCAR S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 41.425 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO PENAL DE BAHÍA BLANCA".

La Plata, 15 de noviembre de 2017.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.880 - RQ, caratulada: "Calvo, Ramón Orlando; Duckart, Mauricio Javier; Lacoste, María José y Mercado, Gabriel Oscar s/ Recurso de queja en causa N° 41.425 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias adjuntas al presente, surge que la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 28 de marzo de 2017, declaró la inadmisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido por la defensora particular de Ramón Orlando Calvo, Mauricio Javier Duckart, María José Lacoste y Gabriel Oscar Mercado contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, desestimó por inadmisibile el carril de la especialidad "vinculado a la suspensión de la audiencia indagatoria" (fs. 1/2 vta.).

Para arribar a tal decisión, afirmó que la resolución apelada no es definitiva ya que no termina la causa ni impide su continuación. Destacó que tampoco es equiparable a tal porque no genera un agravio de

///

imposible reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (arts. 479 y 482, CPP).

De seguido, señaló que la denuncia de gravedad institucional no puede prosperar pues la parte reeditó planteos sin evidenciar que éstos excedieran el mero interés individual.

Por último, recordó que la invocación de garantías constitucionales (violación del derecho al doble conforme) o arbitrariedad no suplen la falta de definitividad ya que la justificación de este extremo es lógicamente anterior a la consideración de tales problemáticas.

II. Frente a lo así decidido, la defensora particular, doctora Alicia Teresa Busteros, presentó queja (v. fs. 37/48 vta.).

Alegó que la resolución es equiparable a definitiva y que el temperamento adoptado por la Cámara afectó el derecho a la doble instancia (art. 482, CPP; 8.2.h., CADH; 75 inc. 22, CN; 14, ley 48 -fs. 39/40-).

Trajo a colación los arts. 114 del decreto ley 8031/73; 21 inc. 3 y 24 inc. 3 del Código Procesal Penal; 161, 166, 172 y 216 de la Constitución provincial, entre otros. A su vez, destacó que luego de la entrada en vigencia de la ley 13.812, las causas en materia de faltas y contravenciones deben transitar por las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal previo al ingreso a esta Corte (v. fs. 40/45 vta.).

Puntualizó que en el caso se solicitó la suspensión de la audiencia indagatoria en sede policial y se requirió que ésta sea tomada en el Juzgado de Paz.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.880

Frente a ello, el magistrado desestimó el pedido por estimar que era abstracto pues la audiencia ya se había realizado y los imputados se habían negado a declarar. Según la defensa, el magistrado equivocadamente asimiló los términos suspensión de audiencia con negativa a declarar cuando cada uno de ellos se refieren situaciones diferentes (v. fs. 46).

Puso de manifiesto que se encuentran en juego cuestiones constitucionales pues se quebrantaron los principios de juez natural, preclusión, economía procesal, seguridad jurídica, defensa en juico y debido proceso (arts. 8.2.h., CADH; 14.5. del PIDCP, 10 y 15 de la Constitución provincial).

Concluyó que la decisión en crisis es equiparable a definitiva ya que autorizar que el personal policial tome declaraciones indagatorias responde a un modelo incompatible con el estado de derecho (v. fs. 47).

Finalmente, denunció gravedad institucional por considerar que se quebrantaron derechos que trascienden el interés individual y comprometen al conjunto de la sociedad en lo que hace al derecho a ser oído ante un juez imparcial (v. fs. 47 vta.).

III. La queja formalizada es improcedente en tanto el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley fue bien denegado por el órgano revisor que aplicó correctamente los criterios de admisibilidad fijados por esta Corte en supuestos similares al presente (arts. 486, 486 bis y concs., CPP).

En efecto, la decisión jurisdiccional que dio origen a la presente queja -conforme se advierte de las

///

manifestaciones de la defensa particular pues no se adjuntó dicha pieza- consiste en una desestimación de un pedido de suspensión de audiencia indagatoria en sede policial que, como acertadamente lo puso en evidencia el *a quo*, no abastece los recaudos del art. 482 del Código Procesal Penal ya que no terminar la causa ni imposibilita su continuación.

Frente a ello, la recurrente no logró conmovir la suerte de lo decidido pues se limitó a efectuar afirmaciones genéricas en torno a la normativa procesal y constitucional aplicable al caso sin aportar ningún argumento preciso dirigido a controvertir el incumplimiento del recaudo formal del art. 482.

En igual sentido, las alegaciones en torno a la supuesta violación de garantías constitucionales tampoco resultan eficaces. Como lo puso de manifiesto la Cámara, en línea con reiterados pronunciamientos de esta Corte sobre el punto, tales tópicos recién pueden analizarse una vez superada la definitividad.

Finalmente, la defensora particular tampoco pudo controvertir el fundamento en base al cual el Tribunal de Alzada desestimó la configuración de un supuesto de gravedad institucional (v. fs. 2). Una vez más, no explicó de qué manera lo resuelto en el caso comprometería el interés general de la sociedad sino que realizó una afirmación genérica y dogmática (v. fs. 47 vta.).

IV. En el caso, en atención a los lineamientos efectuados por esta Corte en el Acuerdo 3871 del 25-X-2017, resulta aplicable el régimen arancelario del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 128.880

decreto ley 8904/77 en razón de que se ha efectuado una valoración del trabajo en cuestión a partir de una presentación anterior a la vigencia del nuevo régimen de la ley 14.9674, a la luz de la observación efectuada por el Poder Ejecutivo al contenido de art. 61 de dicha ley -que establecía la aplicación del nuevo régimen a todos los procesos en los que, al tiempo de su promulgación, no exista resolución firme sobre regulación de honorarios- al considerar que la aplicación retroactiva de la misma podría vulnerar derechos.

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar, con costas, la queja interpuesta contra la desestimación del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (arts. 486 bis -según ley 14.647- y conchs. del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, dec-ley 8904/77 y Acuerdo 3871 de esta Corte de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°2571